

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 03 JUN 2022

Verificado el presente expediente, se tiene que lo pretendido por la accionante es el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y de los documentos allegados se observa (Fl. 50) que se encuentra en trámite el procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, referente a Janeth Garzón Rodríguez. No obstante lo anterior, se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el presente asunto.

Tenemos entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercerla jurisdicción en determinados asuntos.

Asimismo, es pertinente anotar que la falta de competencia en algunos eventos, tales como cuando se afecta el factor funcional, ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la especialidad adecuada y de allí, ante el juez competente.

En tal sentido, para el caso que se presentó, el Código General del Proceso desarrolla todo lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia, en los artículos 531 a 575:

Es así como la señalada norma en su artículo 534, en las controversias previstas en el título concerniente a *“insolvencia de persona natural no comerciante”*, se atribuyen al *“juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, agregando que ese funcionario ***“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*** (resaltado nuestro).

Por lo que se viene esbozando, se hace preciso anotar que la liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando no se logra acuerdo de pago, momento en el cual *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”* (subrayas intencionales)

De otro lado, y que no está de menos indicar, la normatividad adjetiva en el numeral 9 del artículo 17, es muy clara al indicar la competencia para esta clase de trámites, el cual corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Con base en lo expuesto, y como el procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Janeth Garzón Rodríguez, no ha culminado según los documentos que obran en el expediente digital, y como tampoco es de competencia dicha solicitud a los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia y de conformidad con los preceptos previamente citados, estima este Despacho que la misma debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la solicitud por falta de competencia, por las razones expuestas.

Segundo. **No hay lugar** a la devolución de anexos como quiera que la solicitud fue presentada digitalmente.

Tercero **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado
N° 050 hoy 06 JUN 2022
El Secretario,
Cristian A. Moreno